

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF:	PROCESO EJECUTIVO
Expediente:	No. 2013-00001
Demandante:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Demandado:	ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DE NORTE S.A.
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en auto de fecha 22 de octubre de 2015 (fs. 18 a 22 C2), por medio de la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho el 18 de marzo de 2015 y dispuso, estarse a lo resuelto en providencia de fecha 6 de febrero de 2014, proferida por esa misma Sala, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y previo a dar cumplimiento a lo anterior, este Despacho, debe precisar:

I.- ANTECEDENTES

En efecto, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, solicitó se librara mandamiento de pago, en contra de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA DEL NORTE S.A., por las sumas liquidas de dinero, correspondientes a los servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados en cumplimiento del objeto de los Contratos de Prestación de Servicios M 0011/2011 de fecha 1 de abril de 2011 y Contrato sin número de fecha 21 de febrero de 2012.

El Instituto demandante fundamentó la presente demanda ejecutiva en el título ejecutivo complejo, conformado por más de 900 facturas contenidas en 26 relaciones de cobro, y en dos contratos de prestación de servicios de salud.

Recibido por reparto el proceso, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 27 de febrero de 2013, decidió negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto, en atención que las facturas que se aportaban como integrantes del título ejecutivo complejo, no cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

Recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 27 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En efecto, la providencia en comento fue objeto de recurso de alzada, el cual fue desatado mediante auto de 6 de febrero de 2014, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió revocar el proveído apelado, por considerar que los documentos aportados sí constituían título ejecutivo complejo, dado que la obligación se componía de varios documentos, entre ellos el Contrato de Prestación de Servicios M011/2011, el Contrato de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales suscrito el 21 de febrero de 2012, así como de las facturas contentivas en las respectivas relaciones de cobro. La Honorable Corporación dispuso:

“Así las cosas, la Sala considera que los documentos aportados por la ejecutante – Instituto de(sic) Nacional de Cancerología” integran debidamente el título ejecutivo que se pretende cobrar por esta vía judicial, razón para revocar la providencia del 27 de febrero de 2013, y disponer que el a quo examine los demás elementos necesarios para resolver si profiere o no mandamiento de pago”

Una vez devuelto el asunto al Juzgado 33 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, ese Despacho remitió el proceso ejecutivo al Juzgado 19 Administrativo de Descongestión, en virtud de las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

En atención a lo ordenado por el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esta sede judicial, procedió a examinar los demás elementos necesarios en orden a establecer si resultaba procedente o no, librar mandamiento de pago en el referido asunto y por auto de 18 de marzo de 2015, decidió denegar el mandamiento de pago solicitado por el Instituto Nacional de Cancerología contra la Organización Clínica General del Norte S.A., al considerar que en el presente caso, no se advertía la existencia de título ejecutivo idóneo para obligar a la ejecutada a efectuar el pago que se reclama en la demanda.

Arribó a dicha decisión esta sede judicial, al considerar que uno de los contratos a los que se hace alusión en la demanda, es el identificado con el No. M011/2011, en el que se evidencia que el negocio fue celebrado entre la entidad ejecutante y la Sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., y todas las facturas aportadas al proceso, señalan como deudora a la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE DE BOGOTÀ, y ninguna de ellas corresponde al Contrato No. M011/2011, pues en unas se indica que el contrato al que pertenecen es el No. M0072011, y en otras no se señala ningún número de contrato. Por lo anterior, concluyó este Despacho que los documentos allegados como título ejecutivo no provenían del deudor ni constituían plena prueba contra él.

Recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 18 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se denegó el mandamiento de pago.

El apoderado del Instituto demandante interpuso recurso de apelación, en contra del auto proferido por esta Sede Judicial, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado. En esta oportunidad, el profesional del derecho adujo como fundamento del recurso de alzada, los argumentos esgrimidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 6 de febrero de 2014, al señalar que esa Corporación ya se había pronunciado respecto de las facturas de venta aportadas dentro del proceso ejecutivo.

Mediante auto del 22 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de alzada interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago, consideró que este Despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto por esa Corporación en providencia del 6 de febrero de 2014, por medio de la cual se revocó el auto proferido por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, por lo que procedió a revocar la decisión recurrida y ordenó a este Despacho, que se estuviera a lo resuelto en el auto de 6 de febrero de 2014, ya mencionado.

II. CONSIDERACIONES

Advierte esta sede judicial, que en la providencia de fecha 22 de octubre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advirtió que este Despacho no tuvo en cuenta la providencia del 6 de febrero de 2014, mediante la cual esa Sala había revocado el auto de 27 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, al considerar fundamentalmente, que si bien las facturas aportadas al proceso no cumplían con los requisitos contemplados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, para ser considerados como título valor, ello no era óbice para que dichos documentos fueran parte integrante del título ejecutivo contractual.

Se debe precisar, que en efecto, este Despacho acató lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 6 de febrero de 2014, y es así que una vez se examinaron los demás elementos necesarios para verificar la procedencia de librar mandamiento de pago, profirió el auto de fecha 18 de marzo de 2015, en el que **no se discutieron los requisitos de las facturas para constituir un título valor**, argumento éste que fue objeto del primer recurso de apelación y respecto del cual ya el Tribunal había realizado el pronunciamiento respectivo, como se anotó en forma precedente; todo lo contrario, esta Sede Judicial, señaló como razones para negar el mandamiento de pago, el hecho de que las facturas aportadas al proceso, indicaban como deudora a una entidad diferente (UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE DE BOGOTÁ), a la que obraba como ejecutada dentro del presente asunto (ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.) y con la que se suscribieron los contratos Nos. M011/2001 y el que obra de fecha 21 de febrero de 2012 (sin número); y que asimismo, algunas de las facturas pertenecían al **Contrato No. M0072011**, y en otras no se refleja el contrato al cual correspondían; situación que advirtió este Juzgado por cuanto los valores reclamados devienen del cumplimiento del **Contrato No. M011/2011** y del **Contrato de Prestación de Servicios Médicos Hospitalarios del 21 de febrero de 2012**; en otras palabras, en el presente asunto, se estudió la idoneidad de los documentos que

conforman el título ejecutivo complejo necesarios para obligar a la entidad ejecutada al pago de las sumas reclamadas.

Conforme a lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él...**”* (Negrillas y subrayado por el Juzgado)

En el caso bajo examen, se reitera lo señalado en el auto del 18 de marzo de 2015, en el sentido de que en el presente asunto no existe un **título ejecutivo complejo idóneo** para obligar a la Organización Clínica General del Norte S.A., a efectuar el pago que se reclama en la demanda; ya que las facturas no van dirigidas contra la sociedad aquí demandada, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., sino a la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE BOGOTÁ, quien no era parte en los contratos que fueron adosados al expediente, y de cuya existencia o constitución no obra prueba esta causa judicial. Así mismo dichos documentos no guardan relación con el Contrato M011/2011 y el Contrato de Prestación de Servicios Médicos Hospitalarios del 21 de febrero de 2011, como quiera que algunas de las facturas obrantes en el plenario no indican al Contrato al cual pertenecen o en otras se indica que **corresponden al Contrato No. M00720011**, negocio este último que no guarda relación con los documentos que el mismo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 6 de febrero de 2014, adujo como integrantes del título ejecutivo complejo, cuando advirtió que lo son: “ (i) El contrato No. M011/2011 (fl.85 c.1) (ii) el contrato de prestaciones de servicios médicos asistenciales suscrito el 21 de febrero de 2012 (fl. 94 c.1) (iii) las relaciones de cobro No.11802 del 14 de junio de 2011 (fl. 111 c.1), 12170 de 14 de julio de 2011 (fl. 522 c.1), 12412 de 10 de agosto de 2011 (fl. 963 c3), 12675 de 15 de septiembre de 2011 (fl. 1253 c.4), 12883 de 12 de octubre de 2011 (fl.1712 c.5), 13011 de 9 de noviembre de 2011 (fl. 2106 c.6), 13266 de 21 de diciembre de 2011 (fl.2518 c7), 13369 de 17 de enero de 2012 (fl. 2888 C7), 13428 de 19 de enero de 2012 (fl. C2892 c.7), 13641 de 17 de febrero de 2012 (fl. 3221 c.8), 14003 de 20 de marzo de 2012 (fl. 3820 c.9), 14065 de 26 de marzo de 2012 (fl.4195)c.10 , 14121 de marzo de 2012 (fl. 4203 c.10), 14268 de 13 de abril de 2012 (fl. 4238 c.10), 14348 de 18 de abril de 2012 (fl. 4250 c.10), 14363 de 19 de abril de 2012 (fl. 4538c.11), 14602 de 10 de mayo de 2012 (fl. 4614 c.11), 14667 de 16 de mayo de 2012 (f. 4689 c.11), 14744 de 18 de mayo de 2012 (fl. 5224 c.12), 14881 de 31 de mayo de 2012 (fl. 5247 c.12), 15036 de 7 de junio de 2012 (fl. 5253 c.12); y (iv) las facturas y soportes de las anteriores relaciones de cobro.”¹

Además de los documentos anteriormente relacionados que conforman el título ejecutivo complejo, al igual que un título ejecutivo de naturaleza singular, deben contener en entre sí, una **obligación expresa, clara exigible**, situación que no se desprende de dichos instrumentos. En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, exp. 11001 33 36 033 2013 00001, auto del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), M.D. Jueza Luz Caballero Casado.

contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”². (Negrillas y subrayado por el Despacho)

Asimismo, respecto a la noción de títulos ejecutivos complejos, indicó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

(...) Los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que provienen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.”³ (Negrillas y subrayado por el Despacho)

Aunado a lo anterior, y como se anotó en la providencia objeto de recurso de alzada, el Instituto demandante manifestó en la demanda, que la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE BOGOTÁ; sin embargo dicha afirmación no encuentra relevancia alguna en orden a establecer que las facturas aportadas prestan mérito ejecutivo en contra de la referida Organización, por no haberse sustentado con el acto de constitución de la Unión Temporal, ni con el contrato en el cual ésta, figurara como parte.

Por lo tanto, los documentos allegados como título ejecutivo complejo no provienen del deudor, ni constituyen plena prueba contra él, razón por la cual no es posible librar el mandamiento de pago que se solicita en la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA contra la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

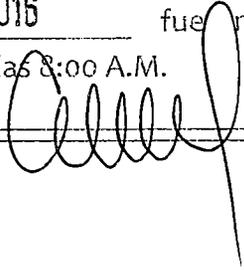
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659), auto del primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 76001-23-31-000-2012-00755-01(47458), auto del cinco (5) de octubre de dos mil catorce (2014). M.P. Daniel José Botero.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 43 de fecha
22 JUN. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

Rn

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00113
Demandante:	JAMAL MUSTAFA BASHIR
Demandado:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 21 de abril de 2016, el apoderado de la entidad demandada - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro del término legal, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **MIÉRCOLES, TRECE (13) DE JULIO DE 2016, A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No: 11001-33-43-059-2016-00149-00
Convocante: ESCOBAR OSPINA Y CIA LTDA
Convocado: FONDO DE ADAPTACIÓN

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Empresa ESCOBAR OSPINA SAS Viajes CALITUOUR y el FONDO DE ADAPTACIÓN, refrendado por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos (fs. 399 y 400), este Despacho requerirá a las partes, para que en el término de diez (10) días alleguen la siguiente documental:

AL FONDO DE ADAPTACIÓN.-

1. Copia completa y legible del Acta del Comité de Conciliación del Fondo de Adaptación, de sesión del 23 de febrero de 2016, en la cual se estudió y adoptó la decisión de conciliar y pagar a la empresa Escobar Ospina S.A.S. Viajes Calitour, el pago de las facturas de los tiquetes aéreos durante la ejecución del Contrato 059 de 2013. Asimismo, deberán aportar la totalidad de los documentos y certificaciones respectivas que soportaron la decisión adoptada por el aludido Comité.
2. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 4613 del 28 de enero de 2013, correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios No. 59 de 2013; así como de la autorización de vigencias futuras No 6413 del 21 de marzo de 2013.
3. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 4614 del 18 de marzo de 2014, correspondiente al Otrosí No.1, del Contrato de Prestación de Servicios 0059 del 2013, suscrito entre el Fondo de Adaptación y Escobar y Ospina S.A.S. - VIAJES CALITOUR.
4. Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 6814 del 06 de junio de 2014 y No. 7114 del 26 de junio de la misma anualidad, correspondiente al Otrosí No.2, del Contrato de Prestación de Servicios 0059 del 2013, suscrito entre el Fondo de Adaptación y Escobar y Ospina S.A.S. - VIAJES CALITOUR.
5. Certificado expedido por la dependencia Financiera del Fondo de Adaptación, en la que conste la relación de pagos de facturas, efectuados a la Empresa Escobar y Ospina S.A.S. - VIAJES CALITOUR, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 59 de 2013.

A la Sociedad ESCOBAR Y OSPINA S.A.S. Viajes CALITUOUR.-

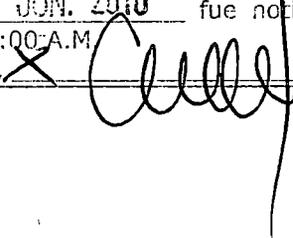
Comoquiera que las facturas aportadas en el presente asunto no cumplen con los requisitos y exigencias contemplados tanto en el Contrato de Prestación de Servicios No. 59 de 2013, como en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, igualmente requiérase a la parte convocante para que allegue:

- Copia completa y legible de las certificaciones de cumplimiento expedidas por el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 59, en relación con las facturas aportadas a la presente conciliación; ello, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de la cláusula Quinta del aludido Contrato de Prestación de Servicios.

- Requerir al apoderado de la Sociedad Escobar y Ospina S.A.S. - VIAJES CALITOUR, para que aporte copia auténtica de las facturas aducidas en el presente trámite conciliatorio y visibles a folios 50 a 394 del anexo 1, que reúnan los requisitos dispuestos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, para esta clase de documentos, entre otros, la aceptación, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, etc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha	<u>22 JUN. 2016</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <input checked="" type="checkbox"/>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2010-00344
Demandante: MARÍA GERTRUDIS ACEVEDO CRUZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Despacho Comisorio No. V- 5

Sistema: Escritural (Decreto 01 de 1984)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

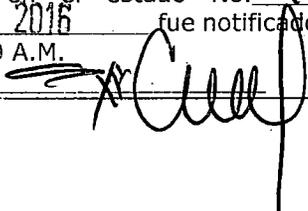
Toda vez que el testigo JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ MOLINA, que fuera llamado a rendir testimonio dentro del presente proceso, para el día 14 de abril de 2016, no asistió a la diligencia programada para ese día, como tampoco los apoderados judiciales de las partes, ni éstos justificaron en debida forma su inasistencia a la misma dentro del término legal, se ordenará la devolución de la comisión librada, sin diligenciar.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría, previas las constancias del caso, **devuélvase el Despacho Comisorio No. V-5**, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, sin diligenciar, de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 43 de fecha
22 JUN. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2013-00343
Demandante: ENIO RICARDO SARMIENTO
Demandado: Ecopetrol
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

Despacho Comisorio No. 004-HMR

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

En atención a la Comisión procedente del Tribunal Administrativo del Bolívar -, que tiene como finalidad la recepción de los testimonios de los señores CARLOS PULGARIN, JOSÉ ANTONIO PAZ y GABRIEL ANTUAN SIERRA, a fin de que declaren sobre *"todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y reconozcan su firma en los documentos que vienen suscritos por ellos"* y en virtud a la documental obrante dentro del plenario, esta Sede Judicial, mediante auto del 2 de marzo de 2016(fl. 129), dispuso librar oficio al Tribunal comitente, en el siguiente sentido:

*"Por Secretaria **LÍBRESE** oficio con destino al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este Despacho, cual es el mecanismo procesal a través del se solicita que los declarantes "reconozcan su firma en los documentos que vienen suscritos por ellos". Igualmente, para que se determinen con precisión los documentos sobre los cuales se pretende que los testigos "reconozcan su firma", remitiendo copia de los mismos."*

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se advierte que el Tribunal Administrativo de Bolívar no ha dado respuesta al requerimiento elevado por este Despacho. Por lo tanto, previo a continuar con la actuación procesal correspondiente, esta Sede Judicial **REITERARÁ con aviso de urgencia**, las órdenes impartidas en auto calendarado el 2 de marzo de 2016.

Por conducto de la Secretaría de este Despacho, requiérase por el medio más expedito al Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2011-00336
Demandante: FELIX MARIA GALVIS RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Despacho Comisorio N° V-14

Sistema: Escritural (Decreto 01 de 1984)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, la excusa presentada por el testigo JAIME LOMBANA VILLALBA, mediante escrito visible a folio 94 del C1.

En consecuencia, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia de testimonio del señor JAIME LOMBANA VILLALBA, para el día **martes 12 de julio de 2016, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, y adviértase al apoderado de la parte interesada, que deberá informar al testigo de la citación, en aras de la efectividad del recaudo de la prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CREGINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 43 de fecha
22 JUN. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, X

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente:	No. 2014-00125
Demandante:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS URBANOS DEL CENTRO S.A.
Demandado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y OTRO
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

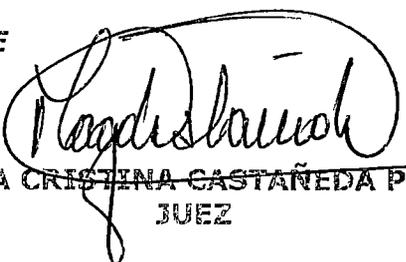
2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva al doctor **ÁLVARO JOSÉ MEDINA LOZANO**, portador de la T.P. No. 47.060 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - EQUIPAMIENTOS URBANOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 150 del cuaderno principal.

4- Se reconoce personería adjetiva al doctor **PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ** , portador de la T.P. No. 109.862 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 211 del cuaderno principal.

5.- Por Secretaria, **expídanse las copias auténticas** solicitadas por el apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 303 del cuaderno principal, una vez haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar, en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300407-3 Convenio No. 13067 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente: No. 2016-00125
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
Demandado: CONSORCIO ALIANZA TURISTICA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

- Deberá aportarse la prueba de la existencia y representación legal de ACODRES NACIONAL y L'ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A, integrantes del consorcio Alianza Turística, de conformidad con lo señalado en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-.Deberá aclarar quien obra como representante legal del Consorcio demandado, toda vez que en el acuerdo consorcial allegado figura en la cláusula décima segunda como apoderado general el señor Gustavo A. Toro Velásquez y en la demanda, se menciona como representante legal del consorcio al señor Alonso Monsalve Gómez.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Finalmente, una vez se tenga claridad sobre la representación legal del Consorcio Alianza Turística, se deberá indicar el lugar y dirección donde la parte demandada recibirá las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

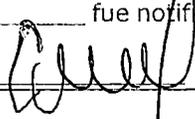
2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

CJHR

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha <u>22 JUN. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>X</u> 	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial No 2016-00052
Convocante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Convocado: HUMBERTO GUARNIZO CASTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 8 de febrero de 2016, entre la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el señor HUMBERTO GUARNIZO CASTRO.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó ante la Procuraduría 88 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fuera citado el señor HUMBERTO GUARNIZO CASTRO para que recibiera de la entidad convocante, el pago por concepto de viáticos, generados por la comisión realizada entre los días 12 y 16 de mayo de 2014, para la prestación de asistencia técnica a las Secretarías de Educación Departamental del Cesar y la Municipal de Valledupar.

1.1 - HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. Al doctor Humberto Guarnizo Castro, en su calidad de Profesional Especializado de la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo de la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, se le autorizó tramitar comisión de servicio mediante el aplicativo de comisiones institucionalizado al interior de la entidad.

2-. Mediante Resolución No. 5855 del 25 de abril de 2014, la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, ordenó conferir comisión de servicios al señor Humberto Guarnizo Castro, a la ciudad de Valledupar (Cesar), desde el día 12 hasta el día 16 de mayo de 2014, con la finalidad de realizar actividades de "dirección de fortalecimiento a la gestión territorial"; ordenándose girar la suma de \$1.067.814, por concepto de viáticos. El referido acto administrativo contó con el registro presupuestal de fondo No. 3858314.

3-. Que la Subdirección de Gestión Administrativa autorizó la expedición de los tickets aéreos del comisionado Humberto Guarnizo Castro, mediante correo electrónico el día 29 de abril de 2014 a la Agencia de Viajes SATENA.

4. La Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, el día 29 de abril de 2014 solicitó a través de correo electrónico enviado a la Subdirección de Gestión Administrativa, la cancelación de la comisión No. 32532 autorizada al funcionario Humberto Guarnizo Castro, a la ciudad de Valledupar, para los días comprendidos entre el 12 y el 16 de mayo de 2014, como quiera que para las aludidas fechas, se le requería con urgencia en la Secretarías de Educación de Cauca y Popayán.

5. Mediante Resolución No. 6973 del 14 de mayo de 2014, la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, dispuso derogar en su totalidad la Resolución No. 5855 del 25 de abril de 2014, por medio de la cual se confirió una comisión al funcionario Humberto Guarnizo Castro; acto administrativo que fue radicado el día 15 de mayo de 2014 en la Subdirección de Gestión Financiera - Grupo de Presupuesto, para la cancelación del registro presupuestal No. 385314 del 28 de abril de 2014.

6-. Que el día 3 de junio de 2016, se radicó Oficio en la Subdirección de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se comunica que el funcionario Humberto Guarnizo Castro, cumplió la comisión conferida a la ciudad de Valledupar durante los días comprendidos entre el 12 y el 16 de mayo, toda vez que contaba con el ticket respectivo y teniendo en cuenta que la cancelación no le fue comunicada al señor Guarnizo Castro.

7. Que de conformidad con la documental aportada por la Subdirección de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación Nacional, el Funcionario Humberto Guarnizo Castro, viajó a la ciudad de Valledupar y cumplió con el desarrollo de las

labores para las que fue conferida mediante Comisión No. 32532, durante los días 12 al 16 de mayo de 2014.

8. Que la cancelación del registro presupuestal de la comisión otorgada al señor Humberto Guanrizo Castro, se efectuó el día 15 de mayo de 2014, fecha en la cual el referido funcionario ya se encontraba desempeñando sus funciones en la ciudad de Valledupar.

9. Cumplida la comisión realizada por el señor Humberto Guarnizo Castro, con fundamento en la Resolución No. 5855 del 25 de abril de 2014, vigente al 12 de mayo de la misma anualidad, el aludido funcionario radicó ante la Subdirección de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación Nacional, formato denominado "*radicación de soportes para legalizar comisión de servicio*", con número No. 2014IE21610; sin embargo la Subdirección de Gestión Financiera no pudo efectuar el trámite de pago, por cuanto la resolución que autorizó la comisión fue derogada, y consecuentemente cancelado el registro presupuestal de los recursos destinados para el pago de los honorarios, quedando así sin soporte legal y presupuestal la comisión realizada por el funcionario; comisión que fue cumplida en debida forma, y de ella se beneficiaron el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación, por lo que al referido ente Ministerial, le fue imposible efectuar por vía administrativa, el pago generado por concepto de viáticos.

10. Que la Subdirección de Gestión Administrativa, a través del Oficio No. 2014IE30464, solicitó a la Oficina Asesora Jurídica se evaluara la viabilidad de tramitar por conducto de conciliación extrajudicial, el pago de la suma adeudada por concepto de viáticos al funcionario Humberto Guarnizo Castro; caso que fue presentado ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para el estudio y adopción de la decisión correspondiente.

11. Que en virtud de la revisión de los documentos aportados por la Subdirección de Gestión Administrativa, y en aras de precaver un posible enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, derivada de una confusión de tipo administrativo ante la ausencia de información al funcionario autorizado en comisión, y de la posterior derogatoria de la autorización cuando ya se estaba cumpliendo la misma, situación que le fue atribuible a la administración y que generó un detrimento patrimonial al señor Humberto Guarnizo Castro, el Comité de Conciliación en sesión del 17 de diciembre de 2014, estudió el caso y decidió autorizar el trámite de conciliación extrajudicial con el objeto de pagar lo debido por concepto de cuatro días y medio (4.5) de viáticos generados por la comisión autorizada y efectivamente realizada.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Resolución No. 5855 del 25 de abril de 2014, por medio de la cual, la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, ordenó conferir comisión de servicios al señor Humberto Guarnizo Castro, a la ciudad de Valledupar (César), desde el día 12 hasta el día 16 de mayo de 2014, con la finalidad de realizar actividades de *"dirección de fortalecimiento a la gestión territorial"* (fl.8).

- Registro Impreso del correo electrónico el día 29 de abril de 2014, por medio del cual la Subdirección de Gestión Administrativa autorizó la expedición de los tiquetes aéreos del comisionado Humberto Guarnizo Castro (fl. 9).

- Registro Impreso del correo electrónico el día 29 de abril de 2014, por medio del cual la Directora de Departamento de Fortalecimiento de Gestión Territorial, solicita la cancelación de la comisión 325532 con destino a la ciudad de Valledupar, y que fue conferida al funcionario Humberto Guarnizo (fl. 10).

- Resolución No. 6973 del 14 de mayo de 2014, por medio de la cual la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, dispuso derogar en su totalidad la Resolución No. 5855 del 25 de abril de 2014, por medio de la cual se confirió una comisión al funcionario Humberto Guarnizo Castro.

- Soporte para Legalizar Comisión de Servicios con radicación No. 2014IE21610 del 27 de mayo de 2014, correspondiente al funcionario Humberto Guarnizo Castro (fl. 12).

- Certificación de fecha 13 de mayo de 2014, expedida por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, en la cual hace constar que el funcionario Humberto Guarnizo Castro, identificado con C.C. No. 14.229.323, estuvo en las instalaciones de la Secretaría de Educación Departamental en comisión para prestar Asistencia Técnica respecto a la Gestión del Recurso Humano Docente, Directivo Docente y Administrativo del Sector Educativo, durante los días 12 y 13 de mayo de 2014.

- Certificación de fecha 16 de mayo de 2014, expedida por el Profesional Especializado Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en la cual hace constar que el funcionario Humberto Guarnizo Castro, identificado con C.C. No. 14.229.323, estuvo en las instalaciones de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar en

comisión para prestar Asistencia Técnica respecto a la Gestión del Recurso Humano Docente, Directivo Docente y Administrativo del Sector Educativo, durante los días 14, 15 y 16 de mayo de 2014.

-. Registro Impreso del informe de asistencia técnica a las Secretarías de Educación del Cesar y Valledupar, rendidos en virtud de la comisión realizada por el funcionario del Ministerio de Educación Nacional, señor Humberto Guarnizo Castro (fl. 16).

-. Oficio No. 2014IE22618 del 03 de junio de 2014, por medio del cual la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita al Subdirector Administrativo del Ministerio de Educación Nacional, el pago de los viáticos correspondientes a la comisión realizada por el señor Humberto Guarnizo Castro (fl.18).

-. Oficio No. 2015IE0342211 del 15 de abril de 2014, por medio del cual el Grupo de Tesorería del Ministerio de Educación Nacional, certifica los extractos de los pagos efectuados en vigencia del año 2014 y 2015 a favor del señor HUMBERTO GUARNIZO CASTRO, por concepto de viáticos. Igualmente hacen costar que el valor por la suma de \$1.067.814 referente a la Resolución No. 5855 por concepto de viáticos a la ciudad de Valledupar, no aparece en la relación de pagos de la vigencia de 2014, ni de lo que va corrido del año 2015 (fl.19 y 21).

-. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual hacen constar que en sesión del 17 de diciembre de 2014, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial con el objeto de pagar lo debido por concepto de cuatro días y medio de viáticos generados por la comisión autorizada y efectivamente realizada por el señor Humberto Guarnizo Castro, por la suma de \$1.067.814 (fl.25).

-. Poder otorgado a la Doctora Gloria Amparo Romero Gaitán, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para la celebración de la conciliación prejudicial (Fl 1).

-. Poder de sustitución otorgado a la Doctora Indira Hernando Roa, para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por parte de la Doctora Gloria Amparo Romero Gaitán, apoderada judicial de la parte convocante (Fl 37).

- Poder otorgado a la Doctora Deisy Yamile Peralta Alarcón, como apoderada del convocado, para la realización de la Audiencia conciliación prejudicial (fl. 38).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **8 de febrero de 2016**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el convocado acordaron lo siguiente:

*"...se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocante **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad: Los miembros del Comité adoptaron la decisión respecto de lo expuesto, de conformidad con la normatividad vigente y a fin de precaver futuras acciones judiciales de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del Ministerio, en la siguiente forma: "los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptaron la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, se convoque al doctor **HUMBERTO GUARNIZO CASTRO**, a fin de que se realice audiencia de conciliación extrajudicial para que el pago del capital adeudado, equivalente a la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 1.067.814) M/CTE**, sin lugar a indexación o intereses moratorios, se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial. Asimismo, el capital objeto de la conciliación a realizar, se pagará al convocado dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requiera para tal fin.(...) **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante:** en nombre del (a) señor (a) **HUMBERTO GUARNIZO CASTRO**, convocado (a) en esta diligencia extrajudicial administrativa me permito manifestar a esta procuraduría el total animo conciliatorio que le asiste para conciliar la pretensión adelantada ante la presente diligencia y para tal propósito expresa ante la procuraduría y al convocante la posibilidad de arreglar esta situación pagándose la suma que fuere establecida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por concepto de los viáticos generados por la comisión realizada **entre el 12 y el 16 de mayo de 2014**, para la prestación de asistencia técnica a las Secretarías de Educación del Departamento del Cesar y la Municipal de Valledupar, cuyo capital corresponde a la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 1'067.814)"***

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

- A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

- Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte del funcionario INGRID CAROLINA SILVA RODRÍGUEZ, debidamente acreditado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (Fl 1); la citada profesional del derecho fue sustituida en la audiencia por la doctora INDIRA HERNÁNDEZ ROA. Por su parte, el convocante otorgó el respectivo poder a la abogada DEISY YAMILE PERALTA ALARCÓN, con facultad expresa para conciliar (Fls 38).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I Delegada para Asuntos de lo Contencioso Administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para

ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, "**no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.**"

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **7 de diciembre de 2015**, y que el servicio por el cual se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó entre los días 12 y 16 de mayo de 2014, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control precedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ídem.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que entre los días 12 al 16 de mayo de 2016, en la ciudad de Valledupar, el funcionario HUMBERTO GUARNIZO CASTRO, cumplió efectivamente la comisión de servicios que le fuera encomendada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Resolución No. 5855 del 25 de abril de 2014, (Comisión N° 32532). Igualmente se constató que en este mismo documento, la entidad estatal había autorizado el pago de los viáticos correspondientes, por la suma de \$1.067.814, amparada a su vez en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 5414 (Fls 8). Igualmente se demostró que el Comité de Conciliación del referido Ministerio autorizó el pago de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (Fl 25), el día 17 de diciembre de 2014.

Asimismo reposa en la actuación el informe rendido por el profesional HUMBERTO GUARNIZO CASTRO, sobre las labores que desempeñó en la ciudad de Valledupar, merced a la comisión que le confirió la entidad estatal, y que en

efecto, las Secretarías de Educación Departamental del Cesar y Municipal de Valledupar, certificaron el efectivo cumplimiento de los servicios así encomendados, que lo fue la Asistencia Técnica para la Gestión del Recurso Humano Docente, Directivo Docente y Administrativo del Sector Educativo .

Luego, se trata de un servicio que el funcionario HUMBERTO GUARNIZO CASTRO fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado en las labores Asistencia Técnica para la Gestión del Recurso Humano Docente, Directivo Docente y Administrativo del Sector Educativo, que debían llevarse a cabo en las Secretarías de Educación Departamental del Cesar y Municipal de Valledupar. Así, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo y en un certificado de disponibilidad presupuestal; sin embargo, el acto fue derogado para la fecha en que el funcionario se encontraba en cumplimiento de la misma; error que le es atribuible a la entidad convocante. Siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que la labor que cumplió había sido ordenada por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado había sido previamente determinado por la Administración y corresponde a un servicio efectivamente prestado por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar al Ministerio, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa. En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor."***¹ (Destaca el Despacho).

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada de notificarle oportunamente al funcionario, que la comisión que estaba desempeñando se encontraba derogada.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el señor HUMBERTO GUARNIZO CASTRO; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

d) Revisión de inexistencia de causas de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1000-01000-01(25000)

asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **8 de febrero de 2016** ante la Procuraduría 88 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará al convocante por concepto de viáticos generados por la comisión realizada por dicho funcionario.

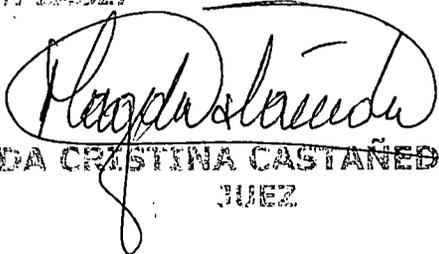
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 8 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 88 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el señor HUMBERTO GUARNIZO CASTRO; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por la Comisión de servicios efectuada por el convocado.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por adaptación en el testado No. <u>43</u> de fecha <u>22 JUN. 2016</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría, 